



Artículo Original

ISSN 3084-7516 (En línea)

Recibido: 27-05-24

Aprobado: 02-07-24

Publicado: 10-07-24

Análisis del principio *societas delinquere non potest* en el sistema penal peruano

David Bernardo Beraún Sánchez^{1,a} 

¹ Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, Perú.

^a Doctor en Derecho.

RESUMEN

Objetivo. Analizar el principio *societas delinquere non potest* en el sistema penal peruano. **Metodología.** Para su desarrollo se empleó el paradigma interpretativo, mediante la perspectiva metodológica cualitativa, utilizando un diseño metodológico de análisis de contenido, ya fuera bibliográfica, normativa, doctrinal y jurisprudencial, y utilizando el método etnográfico. El diseño metodológico fue desplegado a lo largo de tres etapas: descriptiva, expositiva y teórica, habiéndose delimitado el estudio en la ciudad de Huánuco durante el año 2021, para lo cual se contó con material bibliográfico y jurisprudencial. Además, se efectuaron entrevistas a profundidad a seis expertos en el área penal, dos docentes universitarios, dos fiscales y dos jueces penales, con experiencia profesional. **Resultados.** Se mostró que la figura de actuar en nombre de una persona jurídica prevista es adecuada para resolver los problemas que se presentan cuando el hecho delictivo se atribuya a una persona jurídica, lo cual se produce porque el legislador penal es reacio a reconocer que también puede ser sujeto activo del delito, a través de la fórmula de actuar en nombre de otro (persona jurídica). **Conclusiones.** El principio estudiado está descontextualizado y desfasado en el contexto actual, donde tanto las doctrinas internacionales como varios países en particular han reconocido la responsabilidad penal de las empresas y entidades morales.

Palabras clave: fines de la pena; persona jurídica; proceso penal; sistema penal; código penal.

Analysis of the principle *societas delinquere non potest* in the Peruvian penal system

ABSTRACT

Objective. To analyze the principle *societas delinquere non potest* in the peruvian penal system. **Methodology.** For the development was employed the interpretative paradigm, through the qualitative methodologic perspective, using a methodological design of content analysis, whether bibliography, regulatory, doctrinal, or jurisprudential, and using the ethnographic method. The methodological design was deployed to the long of three stages: descriptive, expository and theoretical, having been delimited the study in Huanuco city during the year 2021, for which bibliographic and jurisprudential material was available. Furthermore, in-depth interviews were conducted with six experts in the criminal field: two university professors, two prosecutors, and two criminal judges, with professional experience. **Results.** It was shown that the figure of acting on behalf of a legal entity is suitable for addressing the problems that arise when a criminal act is attributed to a legal entity. which is produce because the criminal legislator is reluctant to recognize that this can also be an active subject of the crime, through the formula of acting on behalf of another (the legal entity). **Conclusions.** The principle studied is decontextualized and displaced in the current context, where both international doctrines and several countries in particular have recognized the criminal responsibility of companies and legal entities.

Keywords: purposes of the penalty; legal entity; penal process; penal system; penal code.

Citar como

Beraún Sánchez, D. B. (2024). Análisis del principio *societas delinquere non potest* en el sistema penal peruano. *Revista jurídica peruana Desafíos en Derecho*, 1(2), 85-90. <https://doi.org/10.37711/RJPDD.2024.1.2.2>



© Los autores.
Este es un artículo bajo la licencia de
Creative Commons, CC-BY 4.0

Rev jurídica peruana Desafíos en Derecho. 2024; 1(2): 85-90

INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema penal tiene una raíz germánica, que se ha consolidado a partir de una serie de postulados o principios que legitiman tanto al derecho penal como al procesal penal, e incluso al derecho de ejecución penal. Uno de estos principios corresponde al aforismo latino *societas delinquere non potest*, que traducido al español significa que las personas jurídicas no pueden cometer delitos (Mila, 2020); por ende, no tienen capacidad para ser penalmente responsables, siendo éste uno de los fundamentos que sustenta nuestro derecho penal (Rodríguez, 2010).

No obstante, a partir de la última década del siglo pasado, con la aparición de la globalización y la unificación de las potencias europeas, mediante la Unión Europea, y sus efectos mundiales, han aparecido nuevas formas delictuales, a nivel económico, medioambiental, societario, etc. (Zúñiga, 2020). Siendo así, muchos países, también de raíces jurídico germanas, tuvieron que flexibilizar su sistema penal hacia los estándares aplicados el *common law*, pues en países como los EE.UU., Inglaterra, Canadá, la responsabilidad penal de los entes morales no es discutible, pues desde hace más de dos siglos las personas jurídicas son imputadas, procesadas y sancionadas penalmente (Gómez, 2019; Sauer, 2019).

El sistema penal se ha edificado sobre bases sólidas; una de ellas es el *societas delinquere non potest* (Toapanta y Sánchez, 2018). Sin embargo, estos pilares se han ido flexibilizando, debido al incremento de la criminalidad a gran escala, realizado desde empresas, corporaciones y hasta el mismo Estado; sobre todo dentro del campo económico, empresarial, medioambiental y estatal, debido a los casos de corrupción a gran escala (San Martín, 2001), los mismos que requieren ser resueltos para evitar crear espacios de impunidad y situaciones de injusticia. Por ende, los resultados y conclusiones arribadas nos permiten resolver el problema o, cuando menos, establecer los parámetros para su solución (Torío, 1991).

El principio *societas delinquere non potest* corresponde a una de las bases sobre las que se erigió el derecho penal continental de raíz germánica, adoptado en Latinoamérica (De la Mata et al., 2018; Tiedemann, 1997); y se sustenta en el sistema del *civil law*, que establece que los entes morales no pueden cometer delitos, ni mucho menos ser responsables de los mismos; por ende, resulta inaplicable la imposición de una pena. Se trata por tanto de un sustento muy distinto a los sistemas del *common law*, dentro del cual este tema no admite discusión, pues siempre se ha concebido que tanto la persona física como jurídica pueden cometer delitos y ser sancionados penalmente (Reyna, 2008); obviamente con las correspondientes particularidades, por su naturaleza y mediante un criterio de responsabilidades compartidas o mixtas, tanto para la persona jurídica como para la persona humana que actuó en su nombre o provecho.

Por consiguiente, este estudio tuvo como objetivo analizar el principio *societas delinquere non potest* en el sistema penal peruano, considerando su importancia, ya que el sistema penal se ha edificado sobre bases sólidas. Sin embargo, estos pilares se han ido flexibilizando, debido al incremento de la criminalidad a gran escala realizada desde empresas, corporaciones y hasta el mismo Estado; sobre todo dentro del campo económico, empresarial, medio ambiental y estatal, debido a los casos de corrupción a gran escala, los mismos que requieren ser resueltos para evitar crear espacios de impunidad y situaciones de injusticia. Por ende, los resultados y conclusiones arribadas nos permiten resolver el problema o, cuando menos, establecer los parámetros para su solución.

METODOLOGÍA

El tema que se ha desarrollado en la presente investigación tiene repercusión e interés nacional, pero se delimitó espacialmente dentro del ámbito geográfico de la ciudad de Huánuco y temporalmente en el año 2021. El desarrollo del estudio se ha sustentado en el paradigma interpretativo y es en esencia cualitativo. El método de investigación fue el análisis de contenido; para tal efecto se realizó una investigación bibliográfica. El diseño

metodológico de la investigación responde a tres etapas: descriptiva, estructural y expositiva teórica.

Así mismo, se empleó el método etnográfico; para tal efecto se contó con participantes clave, involucrados en el sistema penal, es decir, expertos en esta rama del derecho, entre docentes universitarios en el área del derecho penal, así como fiscales y jueces penales que trabajan en la ciudad de Huánuco (Perú). Por ende, la muestra de estudio fue intencional. Y correspondió a seis participantes expertos en el tema, que ejercen sus funciones en la ciudad de Huánuco, docentes universitarios en el área del derecho penal con experiencia profesional de más de cinco años, así como magistrados titulares con más de cinco años en el cargo. Se empleó el análisis documental, se contó con material bibliográfico y jurisprudencial, y además se efectuaron entrevistas en profundidad a los participantes de este estudio.

RESULTADOS

De los resultados obtenidos, el principio *societas delinquere non potest* lo podemos contextualizar en 3 dimensiones:

- a) Principio descontextualizado. Al respecto, debemos precisar que, en el marco internacional, las corrientes doctrinarias para establecer criterios de responsabilidad penal a las personas jurídicas han sido abundantes, pero la que marcó un hito muy importante fue desarrollada del Congreso Internacional de Derecho Penal realizado en la ciudad de El Cairo (Egipto) del 1984, evento en el cual se trató de modo serio el tema de los delitos medioambientales, de responsabilidad por el producto y delitos económicos, en los cuales se definió que muchas de estas conductas se realizan en sede de una empresa o persona jurídica, cuyos efectos son más graves y dañinos para la sociedad e incluso la humanidad, pero que las herramientas penales, tanto sustantivas como adjetivas, no están en la capacidad de responder frente a estos delitos, por lo que se llegó a la conclusión de que es necesario plantear nuevas perspectivas para atribuir responsabilidad penal a las mismas, debiendo flexibilizar las categorías del delito, como la capacidad de acción y de culpabilidad; además de establecer un sistema punitivo que permita castigar, con las garantías y fines de la pena, no sólo a quien actuó en su nombre, sino también al mismo ente moral (Vásquez, 2008).

Bajo este concepto y criterio adoptado, es que, dentro del derecho penal continental, (Europa Continental y Latinoamérica), Francia, diez años después, modifica su Código Penal, disponiendo de manera expresa que las personas jurídicas pueden cometer delitos y ser sancionadas de acuerdo a su propia naturaleza. Posteriormente, al crearse la Unión Europea y fortalecerse los sistemas comerciales, económicos y empresariales, muchos de los países que la conforman fueron introduciendo este nuevo principio en sus legislaciones penales, como Holanda, Portugal, Finlandia, Noruega, entre otros, siendo España uno de los últimos países en hacerlo.

En Perú, la lectura de los acuerdos arribados en el Congreso Constituyente Democrático de 1994 fue distinta, pues en la parte general del Código Penal de 1991 no se estableció dicho criterio mencionado en el anterior párrafo, ni tampoco ha sido considerado en las sucesivas modificaciones que sufrió hasta la actualidad. En tal sentido, consideramos que se sigue manteniendo el principio *societas delinquere non potest*, es decir, las personas jurídicas no son capaces de cometer delitos.

Pero el tema es más complejo que dar una simple respuesta y con ello, cerrar la vista frente a las nuevas conductas y situaciones que se presentan en la actualidad; hechos que centran una serie de discusiones y debates a nivel doctrinal, porque actualmente las relaciones sociales, comerciales, laborales, económicas y culturales que entretejen la vida política, económica y social de los Estados, y de éstos con otros, ya no se rigen sólo por los individuos que los conforman, sino por empresas o entidades privadas o públicas, nacionales y transnacionales, y muchos de los delitos que se cometen se hacen a partir de las mismas; por lo tanto, es necesario ofrecer una respuesta (Hirsch, 1993).

En tal sentido, estimamos que este principio se encuentra descontextualizado. Expresar que las personas jurídicas no pueden delinquir es un tema que está siendo superado desde hace bastante tiempo. Como en EE. UU., Francia o Canadá, donde se admite la responsabilidad penal de estos entes abstractos, lo que implica que el Código Penal peruano debe ser modificado, pues no basta lo regulado por los artículos 105 y 105 A del mismo. Todo esto es razonable en parte, pues respecto de la responsabilidad penal tanto a los entes morales, tanto en los EE. UU. y Canadá, este es un tema que no es materia de discusión, ya que estos países tienen una corriente jurídica anglosajona, es decir, el *common law*, y nunca han defendido o mantenido el principio *societas delinquere non potest*, lo que sí es correcto. Ahora bien, desde hace ya varios años muchas legislaciones con raíz germánica, como la nuestra, han dejado de lado este principio y han adoptado el de *societas delinquere potest*.

- b) Principio desfasado. Es importante anotar que quienes defienden el principio *societas delinquere non potest* no admiten ninguna forma de criminalidad que se aleje de la persona humana como autora y responsable, pues consideran que el derecho penal es personalísimo, y ante ello la imposibilidad a atribuir carga delictiva a los entes morales. Así se parte del razonamiento de que las categorías del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) no aplican para las personas jurídicas, en tanto y en cuanto aquellas han sido pensadas y construidas para las personas humanas; por ende, concluyen precisando que, al carecer de capacidad de acción criminal resulta imposible analizar las otras categorías del delito (Fernández y Meini, 2009).

No obstante, cuando se cuestiona el por qué, en los ámbitos civil, administrativo, tributario o laboral pueden realizarse conductas como contraer obligaciones, reclamar derechos e incluso cometer una serie de infracciones, sí existe un título de atribución, es decir, así como pueden realizarse contratos válidos, también pueden cometerse fraudes, por lo que se les exige que asuman responsabilidad civil, contractual, extracontractual y administrativa; pero además, respecto a las consecuencias accesorias del delito establecidas en los artículos 105 y 105 A del Código Penal, tampoco se ofrece una respuesta satisfactoria.

El Código Penal impone penas o medidas de seguridad, como consecuencias de la comisión de un delito y la responsabilidad del autor o partícipe; pero no define cuál es la naturaleza jurídica de las llamadas consecuencias accesorias. Entonces, partiendo de un razonamiento lógico, si decimos que son penas, implícitamente afirmamos que las personas jurídicas pueden cometer delitos, *ergo* ser responsables; pero si negamos tal posibilidad y nos decantamos por afirmar que son medidas de seguridad, implícitamente también decimos que las personas jurídicas cometen delitos, pero no son responsables, aunque son peligrosas (Mila, 2020). Por ello es que coincidimos que el principio *societas delinquere non potest* está desfasado y no puede ser aplicado hoy en día; dado que, bajo mi punto de vista, debería ser considerado para un cambio en futuras legislaciones, ya que actualmente se debería dar atribución delictiva a las personas jurídicas.

En tal sentido, frente a estas situaciones y ante las nuevas tendencias criminales, como ya se ha venido explicando a lo largo de este artículo, existe la necesidad que sentar nuevas posiciones y postular por un criterio de responsabilidad penal, ya que las denominadas consecuencias accesorias, a las que también en la actualidad se concibe como sanciones penales especiales, no resultan suficientes.

- c) Principio vigente. De acuerdo a las premisas ya citadas en las líneas precedentes, los que defienden aún la postura de mantener el principio *societas delinquere non potest* precisan que las categorías del delito no pueden ser aplicadas a las personas morales porque no tienen capacidad de acción directa, ya sea dolosa o culpable, ni mucho menos ser responsables, ya que quienes actúan en nombre de éstas son las personas humanas que las representan y pertenecen a los mandos directivos, administración o ejecutivos,

pero no por sí solas. En tal sentido, resulta impensable que a éstas como tal se les pueda exigir un comportamiento conforme a derecho o que se motiven con la norma (Urbina, et al., 2020).

Una vez sustentada la viabilidad de la aplicación del principio de que una sociedad no pueda delinquir, en atención a que el derecho penal es personalísimo, pues la responsabilidad penal depende únicamente de la acción lesiva a bienes jurídicos, además atendiendo a la finalidad de la pena. Y dicho principio guarda coherencia con lo establecido en el artículo 7 del Título Preliminar del Código Penal, donde se prescribe que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad penal objetiva; razonamientos que se considera no ser tan viables para defender la vigencia del principio, pues si bien la responsabilidad penal es personalísima, lo que no está en discusión, este principio en nada se opone a establecer un criterio de responsabilidad penal para los entes morales, pues ya se vienen aplicando consecuencias accesorias cuando en su sede se cometen delitos. Siendo ello así, la pena que se imponga al representante o directivo, en nada cuestiona la que se imponga a la entidad, ya que pueden existir responsabilidades concurrentes cuando ambos se benefician de las acciones delictivas (García, 2023); por ende, sancionarlos no implica dejar impune a la persona humana que actuó en su nombre, o aplicar responsabilidad objetiva, sino todo lo contrario, establecer escalas de responsabilidad para una y para otra, a efectos de evitar contrariamente supuestos de impunidad.

La principal limitación que se presentó en el desarrollo del estudio fue el desarrollo de la entrevista a profundidad de los participantes, pues nos encontrábamos en pandemia por la COVID-19 por lo que se tuvo que entrevistar en fechas separadas y observando todos los protocolos sanitarios.

CONCLUSIONES

En conclusión, el principio *societas delinquere non potest*, que sostiene que las personas jurídicas no pueden cometer delitos, está descontextualizado y desfasado en el contexto actual, donde tanto las doctrinas internacionales como varios países en particular han reconocido la responsabilidad penal de las empresas y entidades morales. Aunque en algunos países, como España y diversas naciones latinoamericanas, este principio sigue presente, la evolución de las relaciones sociales, comerciales y económicas exige una reforma legislativa que permita sancionar penalmente a las personas jurídicas, como ya lo hacen los sistemas de derecho anglosajón y otras legislaciones que han dejado atrás este principio.

Fuentes de financiamiento

La investigación fue realizada con recursos propios.

Conflictos de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

REFERENCIAS

- De la Mata, N., Gómez-Aller, J., Lascaraín J. A., y Nieto A. (2018). *Derecho penal económico y de la empresa*. Dykinson.
- Fernández, M., y Meini Fernández, I. (2009). *Imputación y responsabilidad penal - Ensayos de derecho penal*. Ara Editores.
- García, P. (2023). Responsabilidad penal de personas jurídicas y consecuencias accesorias. *Portal de revista Ulima*, 2, 1-22.
- Gómez, H. (2019). *Tratado sobre compliance penal*. Tirant Lo Blanch.

- Hirsch, H. J. (1993). La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 46, 1108-1121.
- Mila, F. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano. *Lus et Praxis*, 26(1), 149-170. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000100149>
- Reyna, L. (2008). Panorama actual de la responsabilidad penal de la empresa. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, <https://es.scribd.com/document/716728238/LECTURA-REYNA-ALFARO-RESP-PENAL-DE-LAS-EMPRESAS>.
- Rodríguez, J. M. (2010). *Derecho Penal Español. Parte General*. Dykinson.
- San Martín, C. (2001). Delito socio-económico y proceso penal: del derecho procesal económico. *Revista Advocatus*, 4, 67-85.
- Sauer, W. (2019). *Derecho penal. Parte general*. Ediciones Oleynik.
- Tiedemann, K. (1997). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. otras agrupaciones y empresas en derecho comparado. En J. L. Gómez, *La reforma de la justicia penal* (pp. 36-51). Universitat Jaume.
- Torío, Á. (1991). *Injusto penal e injusto administrativo*. Editorial Civitas.
- Toapanta, J., y Sánchez, J. (2018). Consecuencias accesorias frente a la responsabilidad de la persona jurídica. *Economist y Jurist*, 26(217), 88-93.
- Urbina, I. O., Montiel, J. P., Montaner, R., Ballesteros J., Valencia, D., Escalante, E., Cristancho, M., Lamadrid, M., Ramírez, P. A., Torres N., Araque, D., Vásquez, E., Muñoz M. A., Vargas R., Valencia A., Prieto A. L., Helena A., y Galvis D. (2020). *Problemas actuales de derecho penal económico, responsabilidad penal de las personas jurídicas, compliance penal y derechos humanos y empresa*. Universidad Nacional de Colombia.
- Vásquez, M. A. A. (2010). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídica de las Personas Jurídicas: ¿Un Problema del Derecho Penal? *Derecho y Sociedad*, (35), 191-211.
- Zúñiga, L. (2020). ¿Cuál es la valoración de los compliance en la teoría de la responsabilidad penal de las personas jurídicas? En M. De Cuerda Martín, *Derecho penal económico y teoría del delito* (pp. 503-530). Themis

Correspondencia

 David Beraún Sánchez
 davidberaunsanchez@gmail.com